

600-04-06-2009-74534



Exp. 82/2007

R.F.C. AMD891005M19

**Asunto:** Se da respuesta a su escrito de 7 de enero de 2009.

México D.F., 3 de abril de 2009.

*"2009, Año de la Reforma Liberal".*

**C. FERNANDO LASCURAIN FARELL,**  
REPRESENTANTE LEGAL DE  
ASOCIACIÓN MEXICANA DE  
DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES A.C.,  
Mercaderes núm. 134,  
Col. San José Insurgentes.  
03900. México, Distrito Federal

Me refiero a su escrito al rubro citado, recibido en esta Administración Central el 12 del mismo mes y año, mediante el cual solicita se le confirme su criterio en el sentido de considerar que la deducción de motocicletas, camiones y autobuses, no está limitada al importe de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos/100 M.N.) a que se refiere la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, asimismo solicita se confirme que los vehículos pick up hasta de cuatro pasajeros, se deben considerar como camiones para transporte de mercancías, independientemente de que también puedan servir para el transporte de pasajeros, para lo cual manifiesta los siguientes

#### ANTECEDENTES

1. Que el objeto social de la AMDA es el de promover las actividades del sector comercio automotor, en función del interés general de las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores en México, así como el de ser un órgano de consulta y colaboración de autoridades y organismos privados a nivel nacional e internacional.
2. Que en base a lo anterior, distribuidores asociados han solicitado la intervención de la AMDA, a efecto de que se emita un criterio, mediante el cual se precise qué se considera por automóvil, para efectos de la deducibilidad establecida en el artículo 42, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
3. Por lo que solicita se le confirme su criterio en el sentido de considerar que la deducción de motocicletas, camiones y autobuses, no está limitada al importe de \$175,000.00 (ciento



600-04-06-2009-74534

Exp. 82/2007

R.F.C. AMD891005M19

Hoja 2

setenta y cinco mil pesos/100 M.N.) a que se refiere la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, asimismo solicita se confirme que los vehículos pick up hasta de cuatro pasajeros, se deben considerar como camiones para transporte de mercancías, independientemente de que también puedan servir para el transporte de pasajeros

### CONSIDERACIONES

El primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por dicha Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, la misma establezca.

En ese sentido, el artículo 40, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala como por ciento máximo autorizado, tratándose de autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques un 25% por ejercicio fiscal.

Así, el artículo 42, fracción II de la Ley en comento establece que la inversión en automóviles sólo será deducible hasta por un monto de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos/100 M.N.)

Por su parte, el artículo 3-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta define al automóvil para efectos de dicha Ley y su reglamento como aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, precisando en su segundo párrafo que no se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción III y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente; 1o., 9o., penúltimo párrafo, 22, fracción V en relación con el 23, apartado D, y el Artículo Segundo Transitorio fracción IX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; 18 y 18-A, fracción V y último párrafo, 19, 29, 29-A, 33 último párrafo y 36-Bis, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente y 38 de su reglamento, esta Administración emite la siguiente



600-04-06-2009-74534

Exp. 82/2007

R.F.C. AMD891005M19

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Hoja 3

## RESOLUCIÓN

### PRIMERO

Se confirma su criterio en el sentido de considerar que la limitante establecida en el artículo 42, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solo aplica a los vehículos que se ubiquen en el concepto de automóvil del artículo 3-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

### SEGUNDO

Se confirma su criterio en el sentido de considerar que los vehículos pick up hasta de cuatro pasajeros se deben considerar como camiones para transporte de mercancías, por ello no resulta posible considerarlos como automóvil para efectos del artículo 42, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que por las características del fabricante, como se desprende del comprobante fiscal en el que se ampara su adquisición, se encuentren destinados para el transporte de carga, con independencia de que puedan transportar a personas, ya que el fin u objeto del vehículo, es el transporte de carga, no de personas.

### TERCERO

En términos de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que la presente resolución no es obligatoria, por lo cual, podrá impugnar a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en la presente respuesta.

Atentamente

Lic. Jorge Estrella Castillo.

Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos



VY/RO/MAFR